

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Calle de Fortuny nº 4,

28010 Madrid

D. _____, en representación del **PARTIDO POPULAR**, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

PRIMERO.- Que, por el presente medio, formulo en nombre de mi representado DENUNCIA frente a las personas indicadas en el siguiente apartado, por la supuesta comisión de un **delito de denegación de auxilio a requerimiento de autoridad competente del artículo 412.2 del Código Penal**, o, subsidiariamente, de un **delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal**.

SEGUNDO.- Que la denuncia se dirige frente a las siguientes personas:

- Don **JOAQUIM TORRA I PLA**, Presidente de la Generalidad de Cataluña.

- Cualesquiera otros funcionarios o autoridades de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, en conocimiento pleno del deber de mantener la neutralidad de los poderes públicos durante el proceso electoral, así como del Acuerdo 55/2019 de la Junta Electoral Central y cualesquiera otros acordados en el mismo sentido por la Junta Electoral Central y el resto de órganos de la Administración electoral, produzcan, permitan o amparen, con su acción u omisión, la exhibición de símbolos ideológicos o partidistas en edificios y espacios públicos.

- Cualesquiera otros funcionarios o autoridades de las Corporaciones Locales radicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña que, en

conocimiento pleno del deber de mantener la neutralidad de los poderes públicos durante el proceso electoral, así como del Acuerdo 55/2019 de la Junta Electoral Central y cualesquiera otros acordados en el mismo sentido por la Junta Electoral Central y el resto de órganos de la Administración electoral, produzcan, permitan o amparen, con su acción u omisión, la exhibición de símbolos ideológicos o partidistas en edificios y espacios públicos.

Y todo ello de conformidad con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que, en virtud de la convocatoria de elecciones generales para el día 28 de abril de 2019, fue presentada reclamación frente a la Junta Electoral Central contra las acciones y omisiones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña ante la exhibición de símbolos ideológicos o partidistas en edificios y espacios públicos. La referida reclamación dio lugar al expediente nº 293/480 seguido ante el referido organismo.

SEGUNDO.- Que, en relación con la reclamación interpuesta, la Junta Electoral Central adoptó, en su sesión de 11 de marzo de 2019, el Acuerdo nº 55/2019 - **documento nº1**-, por medio del cual se acordaba estimar parcialmente la reclamación, en aplicación de la reiterada doctrina establecida por dicho organismo sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la más estricta neutralidad política durante los procesos electorales (a este respecto, pueden citarse los acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, así como su confirmación por la propia Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -Sección 6ª-, en su Sentencia de de 28 de abril de 2016).

El referido Acuerdo se fundaba, con base en la doctrina citada y su confirmación por el Alto Tribunal, en las siguientes consideraciones:

I.- La igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, motivo por el cual la ley encomienda a la administración electoral preservarla, prohibiendo a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en los procesos electorales. En términos de lo expuesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de noviembre de 2014 (rec. 288/2012) la neutralidad de los poderes públicos constituye un elemento indisoluble de las elecciones libres, por cuanto *“es una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 CE proclama para a actuación de toda Administración pública”*; razón por la cual sostiene la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2014, rec. 555/2012) que *"ese artículo 50.1 de la LOREG debe ser interpretado en la clave constitucional del sufragio libre que proclama el artículo 68 de la Carta Magna. Sufragio libre que significa proclamar como un esencial designio de verdadera democracia el establecer un sistema electoral que garantice un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política"*.

II.- Las libertades ideológicas y de expresión (artículos 16 y 20 de la Constitución española) son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes. En este sentido, los ciudadanos –no así los poderes públicos- pueden ejercer las referidas libertades sin más restricciones que las que imponga el respeto de los derechos de los demás, restricciones entre las cuales cabe incluir las derivadas de la igualdad de armas en el proceso electoral.

III.- Finalmente, que, como ya fue establecido en Acuerdos correspondientes a procesos electorales anteriores (en concreto, las elecciones generales celebradas el día 20 de diciembre de 2015 y las elecciones autonómicas catalanas celebradas en fecha de 21 de diciembre de 2017), *“el lazo amarillo y la bandera "estelada" son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones. El lazo amarillo porque se ha utilizado para recordar a dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva. La bandera "estelada" por cuanto también se utiliza como símbolo de determinadas formaciones políticas. Ambos son signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones políticas en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política (Acuerdos de 10 de mayo de 2015 y de 4 de diciembre de 2017)”*.

Con base en lo expuesto, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de marzo acordó lo siguiente:

“Por ello, se requiere al Presidente de la Generalidad de Cataluña para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas "esteladas" o lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña.

De este Acuerdo se dará traslado a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.”

Asimismo, se apercibía al Sr. Torra i Pla de la firmeza en vía administrativa del Acuerdo. El Acuerdo, en consecuencia y como se informó convenientemente, es firme y debe ejecutarse en sus propios términos, no existiendo suspensión de sus efectos.

TERCERO.- Resulta evidente el conocimiento de la Resolución nº 55/2019 por el Sr. Torra i Pla en su misma fecha de Acuerdo, siendo así que, además de ser la misma notoria (en la medida en que fue revelada por todos los medios de comunicación el mismo día lunes 11 de marzo de 2019), la misma habría sido asimismo notificada al Presidente de la Generalidad de Cataluña, hasta donde mi representado tiene conocimiento, en la misma fecha; es decir, el día 11 de marzo de 2019.

En cualquier caso, su conocimiento directo del Acuerdo nº 55/2019 resulta acreditado de modo expreso y público en la medida en que, en fecha de 13 de marzo de 2019, el Presidente de la Generalidad, Joaquim Torra i Pla, y pese a ser conecedor de la firmeza en vía administrativa del Acuerdo nº 55/2019 de la Junta Electoral Central, remitió escrito a la misma **-documento nº2-** trasladando su discrepancia con el referido Acuerdo y solicitando “*se proceda a la reconsideración del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019 dictada [sic.] en el expediente 293/840*”.

Ninguna duda cabe, en consecuencia, respecto del pleno conocimiento del Sr. Torra i Pla del Acuerdo nº 55/2019 de la Junta Electoral Central, así como del requerimiento en el mismo contenido, como tampoco de la inexistencia de reconsideración alguna por la Junta Electoral Central de su decisión, firme y ejecutiva a todos los efectos.

CUARTO.- Resulta de todo punto irrelevante el que pudiera llegar a interponerse recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo nº 55/2019 de la Junta Electoral Central, dada la firmeza y la perentoriedad del requerimiento para su cumplimiento en el plazo de 48 horas. Todo ello, asimismo, en el marco de los principios que rigen el proceso electoral y, entre ellos, el de la necesaria celeridad del mismo para su adecuación al reducido plazo del proceso electoral, de manera que cualquier incidencia, irregularidad o alteración del ordinario funcionamiento del proceso electoral debe ser corregida de forma inmediata y por tanto ser eliminada en

garantía de los principios que rigen el proceso electoral en el marco de unas elecciones libres.

QUINTO.- Que los anteriores hechos parecen ser constitutivos del delito de denegación de auxilio a requerimiento de autoridad competente, en su subtipo agravado por razón del sujeto (autoridad pública) del artículo 412.2 del Código Penal, que dispone:

“1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.”

Y ello por cuanto:

i) El Sr. Torra i Pla es, de modo notorio, “autoridad” en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal, que dispone que “[a] los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia”.

ii) Han transcurrido más de 48 horas desde el requerimiento efectuado por la Junta Electoral Central al Presidente de la Generalidad en el Acuerdo nº 55/2019, de 11 de marzo de 2019, sin que se haya observado el requerimiento “para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas “esteladas” o

lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña”.

iii) El Sr. Torra i Pla es plenamente consciente, desde el conocimiento del requerimiento efectuado, de la firmeza en vía administrativa del Acuerdo nº 55/2019, de 11 de marzo, siendo así que el mismo lo dispone expresamente de modo inequívoco (“[e]l presente Acuerdo es firme en vía administrativa”), como lo es asimismo de la ejecutividad de los actos firmes en vía administrativa conforme a lo dispuesto los artículos 38 y 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

iv) Resulta irrelevante el que, como indica el Sr. Torra en su escrito de 13 de marzo (punto 3), dirigido a la Junta Electoral Central, pudiera o no existir dificultad - lo cual, por lo demás, no se advierte- para garantizar el cumplimiento efectivo e inmediato del mandato de retirada de los símbolos ideológicos de los edificios o instancias públicas dependientes de la Generalidad, siendo así que los **sencillos términos del requerimiento se limitan a exigir que al Sr. Torra i Pla que “ordene”** dicha retirada en su calidad de Presidente de la Generalidad, mandato claro, directo y sencillo que no ha sido acatado por el mismo en la omisión propia que configura el elemento esencial del tipo objetivo de la conducta delictiva del artículo 412 CP.

v) La Junta Electoral Central es órgano competente a todos los efectos para emitir el Acuerdo nº 55/2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.1, 19.1.h y 19.1.k de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Resulta, a tenor de lo expuesto, evidente -a nuestro juicio- la comisión del delito del artículo 412, siendo así que la sucesión fáctica descrita parece coincidir plenamente con la definición del tipo en cuestión, que, en términos de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se produce cuando “*el bien jurídico protegido ha sido atacado, por cuanto la existencia del delito de denegación de auxilio obedece a un comprensible deseo legal de prestar solidez y cobertura penal al deber de colaboración entre los diferentes sectores de la administración pública y de ésta y de los demás poderes entre*

sí con el propósito de conseguir un eficaz cumplimiento de las funciones públicas, que el acusado en nuestro caso gratuitamente perturbó de forma grave...” (STS 793/2006 - Sala Segunda, Sección 1-, de 14 de julio, en el recurso de casación 2421/2005).

SEXTO.- Subsidiariamente, los hechos parecen asimismo encuadrarse en el delito de desobediencia del artículo 410 CP, que dispone que:

“Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

Y ello por cuanto:

i) En los términos expuestos en el anterior hecho Quinto, el Sr. Torra i Pla es, de modo notorio, “autoridad” en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal.

ii) Como se ha expuesto anteriormente, han transcurrido más de 48 horas desde el requerimiento efectuado por la Junta Electoral Central al Presidente de la Generalidad en el Acuerdo nº 55/2019, de 11 de marzo de 2019, sin que se haya observado el requerimiento efectuado por la Junta Electoral Central.

iii) El Sr. Torra i Pla es plenamente consciente, como se ha indicado anteriormente, desde el conocimiento del requerimiento efectuado, de la firmeza en vía administrativa del Acuerdo, y de su correspondiente ejecutividad conforme al ordenamiento jurídico.

iv) En términos de lo expuesto, los sencillos términos del requerimiento se limitan a exigir que al Sr. Torra i Pla que “**ordene**” dicha retirada en su calidad de Presidente de la Generalidad, lo que constituye un mandato claro, directo y sencillo que no ha sido acatado por el mismo.

v) Como se expuso asimismo en el anterior hecho Quinto, la Junta Electoral Central es órgano competente a todos los efectos para emitir el Acuerdo nº 55/2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.1, 19.1.h y 19.1.k de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

SÉPTIMO.- Que el presente escrito se dirige a la Fiscalía General del Estado por cuanto el sujeto pasivo de sendos delitos presuntamente cometidos es la Junta Electoral Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.1º.a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dispone que corresponderá a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos cometidos “*contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno*”. A este respecto, en aplicación del criterio ofrecido por la Consulta 2/2001, de 10 de mayo, de la Fiscalía General del Estado:

Hemos de concluir, en consecuencia, que con la entrada en vigor de la LOPJ la competencia de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los delitos contra los Altos Organismos de la Nación se desvincula de la ubicación sistemática de los mismos y se condiciona a la concurrencia de ciertos requisitos:

1.º El delito ha de tener por sujeto pasivo, obviamente, un Alto Organismo de la Nación, depositando la Ley en el intérprete la tarea de precisar en cada caso el contenido de este elemento normativo.

2.º No todo ataque a esta categoría de sujetos pasivos atrae la competencia de la Audiencia Nacional, que se contrae -así se viene haciendo en la práctica- a los delitos que contemplan dicho ataque como elemento específico del tipo penal.

La competencia de la Audiencia Nacional en relación con la protección de las Altas Instituciones presupone una evidente singularidad en la estructura típica de los delitos de que conoce, configurados como delitos sui generis.

3.º El bien jurídico que se protege es el de la dignidad y el normal funcionamiento de las Instituciones, de modo que sólo las acciones criminales que lo pongan en cuestión tendrán cabida en el ámbito competencial de la Audiencia Nacional.

A la luz de lo expuesto, resulta a nuestro juicio claro la concurrencia de los requisitos correspondientes para considerar aplicable el artículo 65.1.a de la LOPJ, siendo así que el sujeto pasivo de los delitos de omisión de auxilio o desobediencia lo es ciertamente la Junta Electoral Central, esto es, **la más alta autoridad electoral del Estado** (conforme a los artículos 8 y 9 LOREG), dirigiéndose, por lo demás, sendos delitos presuntamente cometidos a la conculcación de la dignidad de la Institución y el normal funcionamiento de las instituciones, en tanto que pretenden desconocer la autoridad y competencia de la Administración electoral para garantizar, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la LOREG, los principios de transparencia, y objetividad del proceso electoral e igualdad en el mismo, todo ello, conforme a la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 19 de noviembre de 2014) en defensa del sufragio libre “*como un esencial designio de verdadera democracia el establecer un sistema electoral que garantice un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política*”.

En su defecto, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, deberá dirigirse a la Fiscalía competente en relación con el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

OCTAVO.- Dispone el artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. Es en virtud de dicho título que mi representado dirige la presente denuncia.

Por su parte, el artículo 124 de la CE atribuye al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público, y su Estatuto le encomienda defender el interés general del Estado y que *“representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores”*.

Así pues, a la vista de los hechos expuestos, considera mi representado que debiera abrirse por parte del Ministerio Público, con la mayor celeridad posible y empleando todos los recursos a su alcance, una investigación en profundidad relativa a la comisión de los hechos descritos por el denunciado y cualesquiera otros funcionarios o autoridades públicas en relación con el requerimiento efectuado mediante el Acuerdo nº 55/2019 de la Junta Electoral Central, toda vez que de los hechos puestos de manifiesto en este escrito, y en los documentos referidos en el mismo, pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas como delitos en el vigente Código Penal, tales como el delito de denegación de auxilio a requerimiento de autoridad competente del artículo 412.2 del Código Penal, o, subsidiariamente, el delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal.

Por lo expuesto, respetuosamente,

SOLICITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO que, teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se proceda a abrir las diligencias correspondientes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento y a ordenar la práctica de las diligencias de investigación oportunas y adecuadas a la naturaleza de los posibles delitos y a su gravedad, por su afectación principio de elecciones libres, dirigiendo la investigación hasta su conclusión y ejercitando ante los órganos judiciales que proceda las acciones penales oportunas contra todas aquellas personas que pudieran ser responsables de las actividades delictivas descritas, requiriendo asimismo de éstos la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato efectivo y ejecutivo de retirada de simbología partidista de los edificios públicos en la Comunidad Autónoma de Cataluña, a fin de restaurar la legalidad, la necesaria y legítima autoridad de la Junta Electoral y el resto de la Administración electoral, así como el principio de neutralidad y demás principios que rigen un proceso electoral libre.

En Madrid, a 15 de marzo de 2019.

Fdo. _____
